

5. *Garantías:* Provisional, 2% del presupuesto base de licitación. Definitiva, 4% del precio de adjudicación.

6. *Presentación ofertas:* Fecha límite de presentación, quince días naturales a partir del día siguiente a la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

7. *Apertura ofertas:* Undécimo día hábil posterior a la fecha límite de la presentación de ofertas (si fuera sábado se prorrogará al día siguiente hábil).

8. *Gastos publicación:* Por cuenta del adjudicatario.
9F-710-P

VILLANUEVA DEL RÍO Y MINAS

Don Francisco Núñez López, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Que en el Pleno de esta Corporación Municipal en sesión extraordinaria celebrada el día 27 de febrero de 2003, por unanimidad de los presentes que constituyen la mayoría absoluta legal se adoptó entre otros el siguiente acuerdo:

1.ª Aprobar provisionalmente el expediente de modificación de las Ordenanzas fiscales municipales reguladoras de los tributos que a continuación se enumeran de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 51/2002, de reforma de la L.R.H.L.:

— Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles.

— Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre actividades económicas.

— Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

— Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

— Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.

De conformidad con lo previsto en los artículos 17.1 de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, y 49 b) de la Ley 7/85 de 2 de abril, estos acuerdos con sus expedientes, permanecerán expuestos al público en la Secretaría Municipal, por plazo de treinta días, contados desde el siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, dentro de los cuales, los interesados podrán examinar los acuerdos y expedientes y presentar las reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas.

De no presentarse reclamaciones, se entenderán definitivamente aprobados dichos acuerdos hasta entonces provisionales, en base a lo establecido en el artículo 17.3 de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.2 de dicha disposición legal.

Villanueva del Río y Minas a 27 de febrero de 2003.—
El Alcalde, Francisco Núñez López.

11W-2900

EL VISO DEL ALCOR

Don Francisco José Vergara Huertas, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta localidad.

Hago saber: Que no habiéndose presentado reclamaciones durante el trámite de información pública al que fue sometida la aprobación inicial de la Ordenanza Reguladora de las Actividades Publicitarias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, la referida ordenanza se considera definitivamente aprobada, incluyéndose a continuación su texto íntegro:

ORDENANZA REGULADORA DE LAS ACTIVIDADES PUBLICITARIAS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la presente Ordenanza se pretende regular la actividad publicitaria, a través de la norma de la máxima jerarquía dentro de la competencia municipal, incidiendo en la relación de dichas actividades con la normativa y el planeamiento urbanístico y la normativa de protección ambiental.

Contiene para el Ayuntamiento, que así determina con toda claridad y precisión, los criterios a seguir en tan importante actividad, como para los particulares que de esta manera verán amparados sus derechos al ejercicio de la actividad publicitaria, frente a una posible discrecionalidad de la Administración con la subsiguiente inseguridad jurídica, que tal discrecionalidad puede conllevar.

La presente Ordenanza define conceptos que vienen a clarificar las diferentes modalidades que puede asumir la transmisión del mensaje publicitario, agrupándose su regulación en los apartados correspondientes a cada uno de ellos, quedando estructurada en cuatro títulos que hacen referencia a las disposiciones generales, a los titulares de licencia, a los emplazamientos y sus características, a las limitaciones generales y particulares y al régimen jurídico.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1.º—Es objeto de esta Ordenanza el establecimiento de la normativa sustantiva y procedimental por la que ha de regirse la concesión de licencia municipal para actividades publicitarias.

Artículo 2.º—El ámbito de aplicación de esta Ordenanza se circunscribe al término municipal, y se concreta en todas las actividades publicitarias que se ejercen en el mismo y en las distintas modalidades que se regulan.

Se excluye la publicidad electoral, que será autorizada en su caso, por la Alcaldía-Presidentencia, mediante Decreto.

Artículo 3.º—La publicidad regulada en la presente Ordenanza se clasifica en las siguientes modalidades:

Publicidad Estática: Tendrá esta consideración la que se desarrolla mediante instalaciones fijas.

Publicidad Móvil: Aquella que sea autotransportada o remolcado su soporte por vehículo motor.

Publicidad Aérea: Tendrá esta consideración aquella que se desarrolla en aviones, globos o dirigibles.

Publicidad Impresa: Tendrá esta consideración la que se basa, en la distribución de mano en mano, mediante buzono, bajo la puerta o por correo.

Publicidad Audiovisual: Tendrá esta consideración aquella que se desarrolla con el apoyo de instrumentos musicales, o aparatos mecánicos o electrónicos.

Artículo 4.º—Están sujetos a la previa licencia municipal, la ejecución de las instalaciones precisas para la realización de los actos de publicidad exterior, y transmisión de mensajes publicitarios, cualquiera que sea el procedimiento utilizado para la transmisión y difusión de estos mensajes publicitarios, con independencia de la titularidad pública o privada de la instalación.

TÍTULO I

DE LA TITULARIDAD DE LAS INSTALACIONES

Artículo 5.º—Serán titulares de la licencia:

a) Las personas físicas o jurídicas, solicitantes de licencia, que realicen directamente las actividades comerciales, industriales o de servicio a que se refieren los elementos publicitarios.

b) Aquellas personas físicas o jurídicas, solicitantes de licencia, que de forma habitual y profesional se dediquen a la actividad publicitaria y se encuentren incluidas en la matrícula correspondiente del Impuesto sobre Actividades Económicas, en el lugar que se establezca en dicho Impuesto, según R.D. 1179/1990, de 28 de septiem-

bre, por el que se aprueba la Instrucción para su aplicación, e inscritas en los Registros Públicos que procedieran.

Artículo 6.º—La titularidad de la licencia comporta:

a) La imputación de las responsabilidades de todo orden que se deriven de las instalaciones y de los mensajes publicitarios correspondientes.

b) La obligación del pago de los impuestos, precios públicos y cualesquiera otras cargas fiscales que graven las instalaciones o actos de publicidad.

c) El deber de conservar y mantener el material publicitario y su sustentación por parte del titular de la misma, en perfectas condiciones de ornato y seguridad.

d) En la ejecución y montaje de las instalaciones se adoptarán cuantas medidas de precaución fueren necesarias al objeto de evitar riesgos a los trabajadores, de acuerdo con lo establecido en las normas de higiene y seguridad en el trabajo que fueren de aplicación.

TÍTULO II

DE LOS EMPLAZAMIENTOS Y SUS CARACTERÍSTICAS

Capítulo I

De la publicidad estática

Artículo 7.º—Dentro de la publicidad estática se establecen las siguientes modalidades:

A: CARTELERAS.

B: CARTELES.

C: BANDEROLAS Y COLGADURAS.

D: RÓTULOS.

Artículo 8.º—CARTELERAS: Se considerará cartelera o valla publicitaria aquel elemento construido con materiales consistentes y duraderos, que tienen como fin el de exhibir mensajes de contenido variable o fijo y cuya dimensión máxima no supere 6,50 metros de altura y 8,50 metros de longitud, incluidos los marcos.

No se permitirá la fijación directa de carteles sobre edificios, muros, vallas y cercas, sino que habrán de ser utilizados soportes exteriores u otros medios de fijación. En los soportes, deberá constar el nombre o razón social de la Empresa propietaria, que se responsabilizará de su conservación y del cumplimiento de las normas vigentes.

Excepcionalmente, en suelo urbanizable y en el no urbanizable, en cuanto lo permitan las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal, podrán autorizarse, siempre que no representen una agresión al paisaje urbano o natural del entorno, carteleras con longitudes superiores a la indicada anteriormente hasta un máximo de 16 metros.

La estructura de sustentación y los marcos de los elementos publicitarios deben estar diseñados y construidos tanto en sus elementos como en su conjunto, de forma tal que queden garantizadas, la seguridad pública, una adecuada resistencia a los elementos naturales, una digna presentación estética y adecuadas, en todo caso, a las normas de publicidad exterior.

Estos elementos sólo podrán instalarse en los siguientes lugares:

1. Medianeras de edificios.
2. En solares.
3. En cajones de obras y andamios.
4. En locales comerciales vacíos formando parte del cerramiento.

1. *Carteleras en medianeras de edificios.*

a) Será susceptible de autorizar la instalación de carteleras en aquellas medianeras que surjan como consecuencia de derribos de edificaciones, o por una menor altura del edificio colindante. En ambos casos deberá contar con la conformidad de los propietarios o comunidades respectivas.

b) Estas instalaciones comportarán el tratamiento completo del paramento, y la superficie destinada a las carteleras no superará la mitad de éste.

c) Dentro del ámbito del Conjunto Histórico Artístico queda prohibida su instalación.

Con carácter excepcional y siempre que supongan una mejora del entorno urbano, podrán autorizarse en solares ubicados en esquinas de calles de este Conjunto, con los condicionantes anteriores y sólo en las medianeras que se produzcan como consecuencia de derribos.

2. *Carteleras en solares.*

Los propietarios de solares deberán mantenerlos cerrados conforme a lo previsto en las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal, y en ellos podrá concederse licencia para la instalación de carteleras en las siguientes condiciones:

a) En la alineación de los solares y sobre su cerramiento, pudiendo disponerse en grupos que no superen la dimensión máxima establecida.

b) La separación entre unidades o grupos de carteleras será la equivalente a la altura de la mayor colindante, debiendo tratarse la superficie existente entre estas, con un elemento ornamental.

c) Dentro del ámbito del Conjunto Histórico Artístico queda prohibida su instalación. Con carácter excepcional podrán autorizarse formando un cerramiento entre las fincas colindantes, cuya altura no superará la de estas, limitándose la superficie destinada a carteleras a la mitad de aquel, debiendo tratarse el resto con un elemento ornamental.

d) La vigencia de la licencia quedará limitada con carácter general al comienzo de la edificación.

No obstante, podrá concederse una prórroga de dicha licencia, a petición del interesado, siempre que para la ejecución de las obras que se acometan no fuere necesaria la modificación de la alineación que poseía el antiguo cerramiento del solar.

En el supuesto de que se pretendiera una instalación sobre el cajón de obras, cuando este modifique la primitiva alineación del cerramiento del solar, será necesaria la petición y obtención de nueva licencia para la instalación de carteleras.

3. *Carteleras en cajones de obras y andamios.*

a) Podrán autorizarse la instalación de carteleras sobre los cajones de obras de nueva planta, pudiéndose disponer en grupos que no supere la dimensión máxima autorizable.

La separación entre carteleras o grupos de carteleras deberá ser como mínimo de 3 metros, debiendo tratarse la superficie de separación como un elemento ornamental.

b) Así mismo podrá autorizarse la instalación de carteleras adosadas a andamios de obras de nueva planta y en las condiciones antes señaladas, así como las de separación y tratamiento.

c) En obras de reforma parcial o total, podrá autorizarse la instalación de carteleras en cajones de obras y andamios, en las condiciones establecidas en los apartados anteriores y siempre que la obra incluya el tratamiento de la fachada, limitándose la instalación únicamente al periodo de ejecución de estas últimas.

d) Dentro del Conjunto Histórico Artístico queda prohibida su instalación.

Con carácter excepcional y teniendo en cuenta la incidencia de la instalación en el entorno urbano próximo, podrá autorizarse siempre que se cumplan las condiciones anteriores.

4. *Carteleras en locales comerciales.*

a) Podrá autorizarse la instalación de carteleras en locales comerciales desocupados formando parte del cerramiento provisional de los mismos, sin que vuelen sobre la vía pública.

Excepcionalmente, en calles peatonales o en aceras podrán autorizarse con un saliente de hasta 30 cms.,

siempre que quede un paso peatonal libre de un mínimo de 2 metros.

d) Dentro del ámbito del Conjunto Histórico Artístico queda prohibida su instalación.

Artículo 9.º—CARTELES: Es el soporte publicitario en el que el mensaje se desarrolla mediante sistemas de reproducción gráfica, sobre papel u otras materias de escasa consistencia y corta duración, y que requiere para su exhibición un elemento de apoyo material.

En aplicación de lo previsto en el artículo 4º del Decreto 917/1967, de 20 de abril, se prohíbe toda fijación de carteles sobre edificios, muros, vallas de cerramiento o cualquier otro elemento visible desde la vía pública, con excepción del mobiliario urbano que, contando con autorización municipal, admita superficie destinada a la instalación de esta modalidad publicitaria y en aquellas situados en el Conjunto Histórico-Artístico diseñados especialmente para esta finalidad.

Artículo 10.º—BANDEROLAS Y COLGADURAS: Son elementos publicitarios de carácter efímero, realizados sobre telas, lonetas o paneles.

Estos elementos podrán instalarse en:

- Medianeras de edificios.
- En soportes de alumbrado público y otros elementos que cuenten con la autorización municipal.
- Edificios en construcción.
- En fachadas de edificios íntegramente comerciales, y por motivos de ventas extraordinarias, podrán autorizarse excepcionalmente y por un período no superior a dos meses.

La instalación tendrá la solidez necesaria para garantizar la seguridad vial.

Es de aplicación en estas instalaciones las prohibiciones contenidas en la Ordenanza, referidas a Carteleros.

Artículo 11.º—RÓTULOS: Elemento publicitario adosado al edificio, visible desde la vía pública, alusivo al nombre comercial y/o anagrama del establecimiento allí ubicado, con la excepción del punto 3, apartado a) de este artículo.

Estos elementos se clasifican en las siguientes modalidades:

1. Rótulos en locales de planta baja.
2. Rótulos en locales de plantas superiores.
3. Rótulos en coronación de edificios.
4. Rótulos perpendiculares a fachadas.
5. Placas.
6. Rótulos en toldos y elementos eventuales de temporada.

1. *En locales de planta baja.*

a) Los rótulos comerciales deberán diseñarse de forma integrada dentro del límite material de la propia fachada del comercio o local al que corresponda, no debiendo sobresalir más de 15 cm. del paramento en que se sustenta, y siendo necesario el uso de materiales que se integren en el propio entorno ambiental de la zona y en el valor arquitectónico del edificio.

b) Aquellos que sean luminosos deberán tener su parte más baja a una altura superior a 2,5 metros de la rasante del acerado.

c) Cuando el anuncio se disponga en marquesina, éste deberá estar adosado a la misma y nunca en su coronación, y no podrá sobresalir más de 15 cm. de sus paramentos verticales.

d) Se cuidará de manera especial el diseño y su integración en el entorno ambiental de los anuncios que pretendan instalarse en el Conjunto Histórico Artístico.

e) Dentro del ámbito del Conjunto Histórico Artístico la intensidad luminosa será la suficiente para su visibilidad, no permitiéndose una intensidad tal que desvirtúe o refuerce el alumbrado público.

f) La instalación de anuncios luminosos sólo se permitirá en los edificios en los que así se determine por el vigente planeamiento urbanístico.

2. *En locales de plantas superiores.*

a) Serán aprovechables los paños ciegos de fachadas y balcones, debiendo estar compuestos de letras sueltas cuya altura no será superior a 60 cms., sin marcos de contorno y que no se superpongan a los huecos y elementos arquitectónicos y ornamentales de la misma, y no sobresalir del plano en que se sitúan más de 15 cm.

b) Los situados en fachadas ciegas además de las condiciones anteriores no podrán rebasar en sus dimensiones una tercera parte de la altura ni la mitad de la anchura del paramento visible.

c) Dentro del ámbito del Conjunto Histórico Artístico no se permitirá la instalación de este tipo de rótulo.

3. *En coronación de edificios.*

a) Será autorizable esta modalidad de rótulo, aunque la transmisión del mensaje no sea refiera exclusivamente al nombre comercial y/o anagrama de un establecimiento.

Tampoco será exigible para esta modalidad de rótulo la condición prevista en el artículo 11 de esta Ordenanza, alusiva a la necesidad de que en el edificio en el que se pretenda su instalación, exista establecimiento comercial o industrial directamente relacionado con el mensaje publicitario transmitido en el rótulo.

b) La ubicación de estos rótulos paralela al plano/s de fachada/s del edificio donde se pretendan instalar, sin que en ningún caso pueda sobresalir ningún elemento de los límites de la fachada.

c) Habrán de componerse de letras sueltas, sin marcos de contorno y su altura no superará el décimo de la fachada, con un máximo de 3 metros. Podrán aprovecharse para su sustentación los elementos constructivos de protección de la cubierta y en ningún caso podrá existir separación entre la parte superior de este e inferior del anuncio.

d) No podrán instalarse en edificios de cubiertas inclinadas, excepto en aquellos ubicados en zonas calificadas de industriales por las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal.

En este supuesto la altura del rótulo no podrá superar los 3 metros.

e) Dentro del ámbito del Conjunto Histórico-Artístico queda prohibida su instalación, así como tampoco en los fondos de perspectivas de las vías de penetración en dicho Conjunto.

f) En las vías primarias definidas como tales en las N.S.P.M. sólo será autorizable esta modalidad de rótulos en edificios íntegramente comerciales.

En las restantes vías, el Ayuntamiento podrá restringir la concesión de licencias, cuando su otorgamiento suponga una agresión a las perspectivas visuales de estas vías.

4. *Rótulos perpendiculares a fachadas.*

a) Sólo se permitirá su instalación en la planta baja del edificio y la parte inferior del rótulo estará a una altura superior a 2,50 metros sobre la rasante del acerado.

b) El saliente máximo autorizable será de 1 metro desde el paramento de la fachada, siempre que quede retranqueado 40 cms. del borde del acerado y su altura no podrá rebasar la cota superior de la fachada del propio local.

c) En fachadas de edificios íntegramente comerciales, excepcionalmente podrán tener una altura que no supere su tercera parte, siempre que cuente con la conformidad de los vecinos de las viviendas medianeras.

d) Dentro del ámbito del Conjunto Histórico-Artístico queda prohibida su instalación, permitiéndose solo símbolos alusivos a la prestación de servicios públicos, sanitarios o de seguridad.

5. Placas.

Serán autorizables con las condiciones que a continuación se expresan:

a) No podrán utilizarse como propaganda de productos y marcas.

b) No podrán sobresalir de los paramentos a los que se adosen más de 3 cms. y su dimensión máxima será de 60 cms. de lado, cuando se trate de instituciones públicas o de entidades de servicios públicos. Cuando hagan referencia a profesionales, su dimensión máxima será de 30 cms. de lado.

c) No podrán ser luminosas o iluminadas ni reflectantes.

Capítulo II

De la publicidad móvil

Artículo 12.º—1. Se entenderá por publicidad móvil aquella que se realice con un elemento remolcado o en vehículo especialmente diseñado para ella.

Este tipo de publicidad será autorizable siempre que cuente con el informe favorable de la Jefatura de la Policía Local y no se efectúe mediante estacionamiento o aparcamiento del vehículo o remolque.

2. Cuando la presentación del mensaje tenga lugar a través de medios móviles, no podrán ser utilizadas para ello las superficies delanteras de los mismos. No se permitirá la colocación de bastidores, o en general, soportes del mensaje sobre vehículos automóviles cuando sobresalgan lateralmente de éstos en forma en contravenga los preceptos contenidos en el vigente Código de Circulación, ni la utilización de sustancias reflectantes, colores o composiciones que puedan inducir a confusión con señales luminosas u obstaculizar el tráfico rodado.

Capítulo III

De la publicidad aérea

Artículo 13.º—Será susceptible de autorizar publicidad aérea en las siguientes modalidades:

1.ª Con aviones o dirigibles según la legislación vigente en la materia.

2.ª Con globos estáticos o cautivos siempre que se ubiquen en el interior de solares fuera del ámbito del Conjunto Histórico-Artístico, de forma que los elementos de sustentación, así como el propio globo, no sobrepasen el perímetro de la finca.

Capítulo IV

De la publicidad Impresa

Artículo 14.º—1. Es autorizable el reparto de publicidad impresa que se efectúe a la entrada del local que se anuncie y siempre que su titular se haga responsable de mantener limpias las aceras y calzadas del entorno visual.

2. La distribución de publicidad impresa de mano en mano, mediante buzoneo, bajo la puerta o por correo, no precisará autorización expresa de este Ayuntamiento, salvo que por éste se compruebe que se ha depositado en la vía pública un importante volumen de residuos. En tal caso, el Ayuntamiento procederá a informar a los responsables de dicha publicidad de los requisitos para obtener licencia municipal de distribución de publicidad impresa para sus próximas campañas, sin perjuicio de las sanciones y demás responsabilidades a que hubiera lugar y con la posibilidad de habilitar el cobro de las tasas que se consideren oportunas.

3. Se prohíbe el lanzamiento en la vía pública de carteles, folletos, hojas sueltas y elementos asimilables a ellos. Quedan eximidos los papellitos, serpentinas y similares durante los festejos tradicionales.

Capítulo V

De la publicidad Audiovisual

Artículo 15.º—Quedan prohibidos los mensajes publicitarios realizados directamente o por reproducción de la vía pública.

Excepcionalmente serán autorizables, condicionados a la incidencia del entorno urbano y a la temporalidad de la actividad, siempre que cuenten con el informe favorable de la Jefatura de la Policía Local.

En el Conjunto Histórico-Artístico no será de aplicación la excepción anterior.

TÍTULO III

DE LAS LIMITACIONES

Capítulo I

Limitaciones de carácter general

Artículo 16.º—Queda prohibida toda manifestación de publicidad exterior, incluso cuando los actos publicitarios sean realizados por organismos públicos con finalidad puramente institucional.

a) En y sobre edificios declarados Monumentos Históricos Artísticos de carácter nacional o local, así como en el entorno protegido de los Planes de Ordenación, y en aquellos lugares en que la publicidad oculte total o parcialmente la contemplación directa de dichos monumentos.

b) En el ámbito de los Conjuntos declarados de interés histórico artístico, jardines artísticos, parques públicos y parajes pintorescos.

c) En los edificios catalogados al amparo del artículo 93 del Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana (R.D.L. 1/92, de 26 de junio).

Sin perjuicio de lo anterior, se autorizará la publicidad en los supuestos a), b) y c) de este artículo cuando cumplan las condiciones especiales que se definen en la presente Ordenanza para estos conjuntos y edificios, según las distintas modalidades de instalación publicitaria reguladas.

d) En el ámbito de los espacios naturales protegidos.

e) En el ámbito territorial ordenado por las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal, con la salvedad establecida en los apartados a), b) y c).

f) En los lugares en los que la legislación de Carreteras prohíba la publicidad exterior.

g) En y sobre los elementos ornamentales y monumentales de las vías públicas. Tampoco podrán instalarse en báculos y soportes del alumbrado público de la localidad, salvo que cuente con la autorización expresa para la utilización de estos elementos como soporte de la instalación publicitaria.

h) Con carácter general está prohibido el empleo de medios publicitarios, que por sus características, sean susceptibles de alterar el estado de las cosas, crear alarmas o confusión entre los ciudadanos, o que por su situación impidan o dificulten la visibilidad de las señales de tráfico.

Capítulo II

Limitaciones particulares

Artículo 17.º—Sea cual fuere la zona, no se permitirá la instalación de publicidad si tapan o se anteponen, aún sin ocultar, la visión de edificios, calles o conjuntos de importancia artística o ambiental.

Artículo 18.º—En terreno de titularidad municipal, calificados por las N.S.P.M. como suelo urbano podrá autorizarse la instalación de carteleros o elementos publicitarios conforme a las condiciones previstas en los pliegos que rijan la adjudicación de la concesión correspondiente, siempre que se cumplan las presentes ordenanzas.

Artículo 19.º—En los terrenos calificados por las N.S.P.M. como suelo urbanizable y no urbanizable, permitido por dichas Normas, podrá autorizarse la instalación de carteleros o vallas publicitarias, ateniéndose a la Ley de Carreteras y demás disposiciones de aplicación.

Dicha instalación deberá realizarse formando parte de un elemento unitario ornamental de 35 metros de longitud y 9 metros de altura máximas, donde las carteleras estarán separadas de la rasante del terreno en su punto más bajo 3,50 metros, y la separación entre las carteleras sea de 3 metros. La separación entre los elementos unitarios señalados será como mínimo de 250 metros.

Excepcionalmente podrá existir una mayor altura sobre la rasante del terreno, siempre que la instalación conste de una sola cartelera.

En este supuesto su longitud podrá alcanzar la dimensión máxima, en los términos establecidos en el párrafo segundo del Artículo 8º, manteniéndose asimismo la separación de 250 metros respecto a cualquier otra instalación de carteleras.

Artículo 20.º—1. Los elementos publicitarios destinados a propaganda institucional o a la difusión de actividades culturales o de reconocido interés general para la localidad, podrán desarrollarse por todos los medios descritos en estas Ordenanzas, sea cual fuere su lugar de ubicación, pudiendo igualmente adoptarse otros que se estimen oportunos con carácter coyuntural.

En los elementos publicitarios que para tal fin se autoricen, podrá insertarse de forma discreta y formando parte de su diseño el nombre de la entidad patrocinadora.

2. El Ayuntamiento habilitará o autorizará lugares donde se permita la fijación de publicidad electoral durante la campaña correspondiente. La asignación del emplazamiento dependerá de los porcentajes acordados institucionalmente.

TÍTULO IV DEL RÉGIMEN JURÍDICO

Capítulo I

Del procedimiento para la obtención de licencias y su revocación

Artículo 21.º—1. Para la tramitación del expediente de solicitud de licencia de actividad publicitaria estática a que se refiere esta Ordenanza, será preceptiva la presentación en el Registro General del Excmo. Ayuntamiento de la siguiente documentación:

- a) Instancia debidamente cumplimentada.
- b) Proyecto desarrollado por técnico competente y visado por el Colegio profesional correspondiente, comprendiendo:
 - Memoria justificativa y descriptiva.
 - Normativas de aplicación.
 - Plano de situación.
 - Plano de alzados del local completo.
 - Plano de secciones de la fachada.
 - Presupuesto.
 - Fotografías a color, tamaño 15 x 20 cms. de las fachadas del local y del edificio completo, cuando proceda.
- c) Título de propiedad de la finca, o en su defecto autorización de su titular y en su caso acuerdo de la comunidad de vecinos.

A esta documentación deberá añadirse la que a continuación se especifica en cada caso:

Carteleras: Plano de perspectiva en cualquiera de sus formas donde se aprecie claramente el conjunto de la instalación.

Rótulos: Plano de alzado de la fachada del edificio a escala 1:100 cuando se ubique dentro del Conjunto Histórico Artístico o en coronación de edificios. En este último caso, si precisara estructura de soporte, además de lo señalado anteriormente, será preceptiva la obtención de la licencia municipal de obras.

Cuando la licencia solicitada venga referida a la instalación de placas, banderolas o colgaduras, sólo será exi-

gible el documento referido en el apartado a) de este artículo.

2. En el caso de solicitud de licencia de publicidad móvil, habrá de presentarse únicamente instancia debidamente cumplimentada y memoria descriptiva y justificativa, con especial referencia al vehículo a utilizar.

3. En los casos de globos cautivos o estáticos, se acompañará a la solicitud un certificado de técnico competente sobre características y cualidades.

4. En los casos de publicidad impresa, se acompañará a la solicitud una memoria descriptiva y justificativa que recoja una exposición general de la campaña, ámbito de la misma, número de soportes publicitarios a repartir, acompañando copia original de los mismos.

Artículo 22.º—1. El ejercicio de la actividad publicitaria, en todos y cada uno de los respectivos medios, sin perjuicio del régimen especial previsto en el artículo 14, está sujeto a licencia, y su otorgamiento se somete al procedimiento establecido en la vigente legislación de régimen local, urbanística y de procedimiento administrativo común.

2. La eficacia de las licencias de instalaciones publicitarias quedarán supeditadas a la efectividad del pago de cuantos impuestos, tasas o precios públicos puedan devengarse por consecuencia de dichas instalaciones.

Podrá exigirse el depósito previo de estos pagos, conforme a lo establecido en las Ordenanzas fiscales vigentes.

Artículo 23.º—*Vigencia de las licencias:* Las autorizaciones para instalaciones publicitarias o el ejercicio de actividades de dicha naturaleza tendrán la vigencia que se establezca en la resolución que las otorgue, siendo de aplicación al presente supuesto las causas de revocación y suspensión que se establecen en el artículo 16 del Reglamento de Servicios de las Entidades Locales de 17 de junio de 1955.

Si en la resolución por la que se otorga la autorización no se estableciera plazo de vigencia, esta tendrá las siguientes:

- Carteleras y rótulos en coronación de edificios y perpendiculares a fachadas, tendrán un año de vigencia y excepcionalmente hasta tres años.
- El resto de los soportes publicitarios, hasta tres años de vigencia.

Artículo 24.º—*Limitaciones de servidumbre:* Cuando los elementos de la instalación publicitaria o sus efectos puedan producir limitación a las luces y vistas del inmueble o a alguna de sus viviendas, o sean susceptibles de producir molestias a sus ocupantes, deberá acreditarse documentalmente la aceptación por los afectados de dichas limitaciones o molestias.

Artículo 25.º—En las carteleras publicitarias deberá indicarse en el marco o en cualquier otro lugar que sea perfectamente visible desde su frente, el nombre de la empresa responsable de la instalación, así como el número de expediente en el que se tramitó la licencia y la fecha de la resolución que la concedió.

La falta de alguno de estos requisitos, se reputará, a todos los efectos que la instalación publicitaria carece de autorización, procediéndose en consecuencia a su retirada, si está instalada en terrenos de titularidad pública, sin necesidad de requerimiento alguno y sin perjuicio de las sanciones que fueren procedentes, una vez conocida la empresa o responsable de la instalación.

Capítulo II

De las infracciones y sanciones

Artículo 26.º—*Disposiciones comunes para infracciones y sanciones.*

1. Toda persona física o jurídica, podrá denunciar ante este Ayuntamiento las infracciones de las presentes Ordenanzas.

2. De resultar temerariamente injustificada la denuncia, serán de cargo del denunciante los gastos que originen las actuaciones administrativas y de inspección, contabilizando un mínimo de una hora de trabajo por cada Operario, Agente, Administrativo o Técnico que participe en el expediente del hecho denunciado.

3. Las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las normas y obligaciones señaladas en las presentes Ordenanzas serán exigibles directamente por actos propios, por los de aquellos de quien se debe responder y por el proceder de animales de los que se fuese propietario o custodio.

4. De tratarse de obligaciones colectivas (limpieza, mantenimiento y exorno de zonas comunes, etc.) la responsabilidad será atribuida a la respectiva comunidad de propietarios, vecinos, residentes o habitantes del inmueble cuando dicha comunidad no hubiese estado constituida. De estarlo, las denuncias se formularán contra las comunidades o Asociaciones legalmente constituidas o, en su caso, la persona que ostentase su representación.

5. Serán responsables solidariamente del incumplimiento de las anteriores normas según los casos, y sin perjuicio de las posibles acciones de regreso entre los mismos:

- a) Las empresas o agencias anunciadoras.
- b) Los anunciados.
- c) El propietario del lugar en que se haya efectuado la instalación
- d) Las personas que hayan fijado o distribuido los carteles, folletos, etc.

Artículo 27.º—1. Las acciones u omisiones que infrinjan lo prevenido en las presentes Ordenanzas y sean tipificadas en la misma serán consideradas infracciones administrativas, sin perjuicio de la responsabilidad exigible por vía penal, civil, o de otro orden en que se pueda incurrir.

2. La graduación de las sanciones será determinada en función del daño o riesgo ocasionado, de la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes y del beneficio obtenido por el infractor.

3. Son circunstancias agravantes:

- El riesgo de daños a la estructura y habitabilidad a inmuebles.
- La reincidencia, por comisión de más de una infracción de la misma naturaleza en el plazo de un año, y así haya sido declarado por resolución firme.
- La adhesión de carteles, pegatinas o similares, y la ejecución de pintadas, en las señales de tráfico, Bandos de Alcaldía, contenedores, papeleras, árboles, farolas, recintos públicos y en aquellas superficies cuya información, al ser tapada, cause perjuicios, molestias o confusión debidas a la desinformación que produce.

4. Es circunstancia atenuante la adopción espontánea, por parte del autor de la infracción, de medidas correctoras y de reposición con anterioridad a la incoación del expediente sancionador.

Artículo 28.º—Son infracciones, las acciones y omisiones que vulneran las prescripciones de esta Ordenanza, tipificadas y sancionadas en la misma.

Cabe la concurrencia de estas infracciones con las previstas en la legislación urbanística y medio-ambiental.

Sin perjuicio de la delimitación de responsabilidades a que hubiere lugar, y consiguiente imposición de sanciones previo expediente sancionador, la comisión de infracciones tipificadas en las presentes Ordenanzas llevará aparejadas las siguientes consecuencias:

1. Inmediata suspensión de obras o actividades.
2. Reparación, con cargo al infractor, de los daños que hayan podido ocasionarse, incluida la satisfacción de

indemnizaciones por daños y perjuicios. En su defecto, el Ayuntamiento procederá a la ejecución forzosa en los términos que contemple la legislación vigente.

3. Adopción –por parte del infractor– de cuantas medidas correctoras o preventivas fuesen necesarias para evitar que se produzcan, o sigan produciéndose, los daños o el incumplimiento objeto del procedimiento sancionador. En su defecto, el Ayuntamiento procederá a la ejecución forzosa en los términos que contemple la legislación vigente.

4. Puesta en marcha de los trámites necesarios para la anulación o declaración de nulidad de las autorizaciones o licencias otorgadas al infractor por este Ayuntamiento.

5. Sin perjuicio de la sanción que proceda, el Ayuntamiento ordenará a los responsables la retirada de los carteles ó elementos publicitarios que hayan sido fijados o enviados fuera de los lugares y espacios autorizados, con la reposición de lo dañado. Las órdenes de retirada de cualquier instalación ó elemento publicitario tendrán que ser cumplidas por las personas responsables en el plazo de 48 horas, una vez otorgado el trámite de audiencia y adoptada la resolución. Las instalaciones publicitarias sin licencia sobre suelo de dominio público, no necesitarán el requerimiento previo y serán retiradas por los servicios municipales, con repercusión de los gastos al interesado, además de la imposición de las sanciones que procedan.

En su defecto, los Servicios Municipales competentes realizarán en todo caso dicha retirada y reposición, a cargo del responsable, si éste hubiese incumplido lo ordenado en el plazo estipulado. La ejecución subsidiaria y la recuperación de oficio a que se refiere esta Ordenanza se hará con respeto a lo previsto en la vigente Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la vigente legislación urbanística y patrimonial.

Artículo 29.º—Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves :

Constituyen infracciones leves :

- El incumplimiento de las normas sobre dimensiones e instalaciones aptos para la realización de actividades publicitarias reguladas en esta Ordenanza en proporción inferior a un 5%

Constituyen infracciones graves :

- La fijación de carteles, colocación de soportes o en general realización de actividades publicitarias en vallas, fachadas, puertas, columnas, mobiliario urbano u otras superficies públicas o privadas, y en general fuera de los espacios aptos para ello, a excepción de los que sean colocados en los emplazamientos que el Ayuntamiento tenga habilitados o permitidos, y siempre que no afecte al Suelo No Urbanizable, ni a edificios, monumentos, recintos y conjuntos histórico-artísticos, ni pueda perjudicar o comprometer el tránsito rodado o la seguridad del viandante. Se entiende que dicha afeción se produce por la realización de la actividad publicitaria sobre el mismo espacio o elemento citado, o en su entorno más próximo de modo que impida su contemplación o funcionalidad.
- Arrojar publicidad impresa en la vía pública ó lanzarla sin la autorización expresa a que se refiere el artículo 14 en los supuestos en que ésta es exigible
- La realización de las actividades publicitarias reguladas en esta Ordenanza careciendo de licencia municipal en los casos en que ésta sea exigible.
- El incumplimiento de las normas sobre dimensiones e instalaciones aptos para la realización de actividades publicitarias reguladas en esta Ordenanza en proporción superior a un 5% y no superior a un 10%

- La reincidencia en infracciones leves, por comisión en término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Constituyen infracciones muy graves :

- El incumplimiento de las normas sobre dimensiones e instalaciones aptos para la realización de actividades publicitarias reguladas en esta Ordenanza en proporción superior a un 10%
- La reincidencia en infracciones graves, por comisión en término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.
- La fijación de carteles, colocación de soportes o en general realización de actividades publicitarias en vallas, fachadas, puertas, columnas, mobiliario urbano u otras superficies públicas o privadas, y en general fuera de los espacios aptos para ello, a excepción de los que sean colocados en los emplazamientos que el Ayuntamiento tiene habilitados o permitidos, y siempre que afecte al Suelo No Urbanizable, a edificios, monumentos, recintos y conjuntos histórico-artísticos, ó pueda perjudicar o comprometer el tránsito rodado o la seguridad del viandante. Se entiende que dicha afección se produce por la realización de la actividad publicitaria sobre el mismo espacio o elemento citado, o en su entorno más próximo de modo que impida su contemplación o funcionalidad.
- Fijación de propaganda electoral en lugares no habilitados.

Sin perjuicio de lo anterior, la negativa incidencia de las actividades publicitarias en el entorno urbanístico, histórico-artístico y medio ambiental será objeto de sanción con arreglo a su normativa específica. Señaladamente, el abandono, vertido o eliminación incontrolado de cualquier tipo de residuo no peligroso constituye una acción sancionable tipificada en la vigente Ley 10/98, de 21 de Abril, de Residuos.

Artículo 30.º—*Cuantía de las sanciones.*

1. Sin perjuicio de exigir con arreglo a su respectiva legislación las responsabilidades de carácter penal, civil o de otro orden en que se pueda incurrir, las infracciones tipificadas en las presentes Ordenanzas serán sancionadas de acuerdo a:

- Infracciones leves: multas hasta 60 euros.
- Infracciones graves: multas desde 60,01 hasta 240 euros.

c) Infracciones muy graves: multas desde 240,01 hasta 300,50 euros.

2. Cuando los daños ocasionados fuesen de difícil evaluación, se estará a lo dispuesto en la legislación administrativa supletoria, especialmente en la relativa a régimen sancionador.

3. Cuando la cuantía de la multa resulte inferior al beneficio obtenido con la comisión de la infracción, la sanción será aumentada hasta el importe en que se estime el beneficio del infractor, sin perjuicio de la reposición o corrección de lo dañado.

4. Si un mismo hecho estuviese tipificado en más de una norma de las presentes Ordenanzas, se aplicará la disposición sancionadora de cuantía superior. Si se presentasen varios hechos que, de forma independiente, resultasen tipificados como infracciones a la presente normativa, se aplicará el sumatorio de las cuantías sancionadoras que respectivamente resultasen aplicables.

5. De no ser posible determinar el grado de participación de las distintas personas en la comisión de una infracción, la responsabilidad será considerada solidaria.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En el plazo de seis meses, contados a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, todos los titulares de licencias o elementos publicitarios, adecuarán sus instalaciones a esta normativa, mediante solicitud de licencia de legalización o de adaptación, sin perjuicio de los derechos adquiridos, y transcurrido el plazo sin haberlo efectuado se procederá a su retirada en las condiciones previstas en esta Ordenanza.

Segunda.—Con el fin de realizar un inventario de las instalaciones publicitarias y constituir un censo, en el plazo de un mes contado a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, los titulares de licencia presentarán la oportuna declaración.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor a los quince días de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la Provincia.

Lo que se hace público para general conocimiento, en El Viso del Alcor a 17 de febrero de 2003.—El Alcalde, Francisco José Vergara Huertas.

9W-2591

TASAS CORRESPONDIENTES AL «BOLETÍN OFICIAL» DE LA PROVINCIA DE SEVILLA

INSERCIÓN DE ANUNCIOS

Línea ordinaria	1,63
Línea urgente	2,56

SUSCRIPCIÓN DE BOLETINES

Anual	86,42
Semestral	48,64

VENTA DE BOLETINES

Ejemplar suelto del día	1,00
Ejemplar suelto atrasado	1,09
Ejemplar suelto a librería	0,69

Todos los anuncios que se inserten en este «Boletín Oficial» serán de **pago previo**

Las solicitudes de inserción de anuncios y suscripciones, así como la correspondencia de tipo administrativo y económico, se dirigirán al «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla, sito en la carretera Isla Menor s/n. (Bellavista) 41014 Sevilla.

Teléfonos: 954 554 135 - 954 554 134 - 954 554 139. Faxes: 954 693 857 - 954 680 649. Correo electrónico: bop@dipusevilla.es